

elemento policial fue consciente y en pleno uso de sus facultades, por lo que su conducta debe sancionarse ejemplarmente, para que ese tipo de violaciones a la norma policial no sigan fomentando.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. El Policía Estatal Hugo de la Cruz Montes, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución veinte años aproximadamente, por lo cual es indudable que **el hoy responsable** conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, no se advierten sanciones derivadas de investigaciones y/o procedimientos administrativos diversos, no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados en este Cuerpo Colegiado, indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar para evitar este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el faltar a su servicio, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado Hugo de la Cruz Montes, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III y 111 inciso b) fracción II de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, razón por lo que este consejo considera imponerle al elemento imputado una sanción administrativa de remoción del cargo y funciones, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo, determina que el Policía Estatal Hugo de la Cruz Montes, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO: Se impone al Policía Estatal Hugo de la Cruz Montes, como sanción administrativa la **REMOCIÓN DEL CARGO Y FUNCIONES**, sin responsabilidad

para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades públicas o privadas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera el inciso B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política Federal que señala: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".

TERCERO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Gírese copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano, para efecto de que sea agregada al expediente personal del elemento policial sancionado.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este Cuerpo Colegiado a través del **recurso de reconsideración**, previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de **quince días** naturales a partir de su notificación en caso de inconformidad.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- Así lo resolvieron por unanimidad los **CC. LIC.**

